

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00233

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó demanda de restitución de tenencia de inmueble contra JOSÉ JOAQUÍN GARCÍA SILVA y CLAUDIA MILENA FUENTES SANDOVAL, para que, mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las siguientes manifestaciones y condenas:

1.1) Se declare terminado el contrato de arrendamiento N°06000475800087398 celebrado entre las partes, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados.

1.2) Se ordene a los demandados restituir el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50N-20552919, ubicado en la Calle 213 N°114-10 hoy Carrera 111 N°215-65 Casa 9, Manzana 14, Conjunto Camino de Arrayanes P.H. de esta ciudad.

1.3) Se abstenga de oír a los demandados mientras no consignen a órdenes del juzgado los cánones adeudados.

1.4) Condenar en costas al demandado.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que el BANCO DAVIVIENDA S.A., celebró el 20 de mayo de 2016, el contrato de leasing N°06000475800087398 con JOSÉ JOAQUÍN GARCÍA SILVA y CLAUDIA MILENA FUENTES SANDOVAL, sobre el inmueble tal y como está identificado y alinderado en el libelo demandatorio.

Que en el evocado contrato, los locatarios se obligaron inicialmente a pagar un canon mensual de \$5'920.000 pesos, durante un plazo de 240 meses e incurrieron en mora de cancelar los cánones correspondientes desde el mes de septiembre de 2020.

3. En proveído calendado el 28 de julio de 2021, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales (archivo 004), de la cual los demandados se notificaron por aviso (archivo 007); quienes dentro del término legalmente establecido no contestaron la demanda y tampoco formularon ningún medio exceptivo (archivo 015).

En consecuencia, con fundamento en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 384 y siguientes del C.G.P).

2. El leasing es un negocio jurídico a través del cual, una sociedad debidamente autorizada por la Ley para celebrar este tipo de operaciones, entrega a una persona (*natural o jurídica*) un bien mueble o inmueble denominado activo, recibiendo en contraprestación el pago de una suma de dinero periódica; por su parte, quien recibe, se encuentra obligado no solo a cancelar los emolumentos precitados sino además, a restituir el activo al vencimiento del plazo fijado, salvo que los contratantes decidan prorrogarlo de común acuerdo o que el usuario adquiera su propiedad al hacer uso del derecho de adquisición.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del *leasing* se encuentra consagrada en el artículo 2° del Decreto 913 de 1993, que reza al tenor: “*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá*

durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

Según lo previsto en el artículo 384 del Código de General del Proceso, los requisitos fundamentales para dictar una sentencia de restitución de forma inmediata son: que se acompañe prueba documental del contrato de arrendamiento y que el arrendatario, en este caso el locatario, no se oponga en el término de traslado de la demanda.

3. Al examinar el plenario se advierte la convergencia de los citados elementos, toda vez que con el escrito introductorio se aportó el contrato N°06000475800087398 que versa sobre el activo descrito e individualizado en el numeral 1° del acápite petitorio, a través del cual se evidencia que el BANCO DAVIVIENDA S.A. entregó a favor de JOSÉ JOAQUÍN GARCÍA SILVA y CLAUDIA MILENA FUENTES SANDOVAL, la casa N°9 de la manzana 14, ubicada en la Calle 213 N°114-10 hoy Carrera 111 N°215-65 del Conjunto Camino de Arrayanes P.H. de esta ciudad, en calidad de leasing habitacional por un valor total de \$371'000.000,00, bajo la modalidad mes vencido, que pagarían en forma diferida a razón de \$5'920.000,00 pesos mensuales a partir del 20 de junio de 2020, durante 240 meses.

De otro lado, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 3°, del artículo 384 *Ibidem* que reza: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

4. El demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago de los cánones de arrendamiento dentro de los términos estipulados en el contrato, sin que los demandados hubiesen demostrado lo contrario en el curso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico. Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los demandados, por aparecer causadas.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing N°06000475800087398 suscrito por las partes, referente al inmueble identificado con el folio de matrícula N°50N-20552919, ubicado en la calle 213 N°114-10 hoy carrera 111 N°215-65 casa 9, manzana 14 del Conjunto Camino de Arrayanes P.H. de Bogotá, por mora en los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que RESTITUYAN el aludido inmueble a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: COMISIONAR únicamente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **027, 028, 029 y 030 – Reparto**, creados por el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogado por los Acuerdos PCSAJA18-11168, PCSAJA18-11177, PCSAJA19-11336, PCSAJA20-11607, PCSAJA21-11812 y PCSAJA22-11974 este último del 22 de julio de 2022 y/o Alcalde Local de la zona respectiva, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3'000.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 130
fijado el 19 DE DICIEMBRE DE 2022
a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DMDG.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3377da342ad7bfaed90b55880327f266e8d01a9e4bda3e6cc2c77f0c522f71**

Documento generado en 16/12/2022 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>